

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS322/23
11 de enero de 2008

(08-0147)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS RELATIVAS A LA REDUCCIÓN A CERO Y LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN

Recurso del Japón al párrafo 2 del artículo 22 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 10 de enero de 2008, dirigida por la delegación del Japón al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD.

El Japón solicita que en la reunión ordinaria del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) que se celebrará el 21 de enero de 2008 se examine el siguiente punto del orden del día:

Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción (WT/DS322) - Recurso del Japón al párrafo 2 del artículo 22 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias

Antecedentes de esta solicitud

El 23 de enero de 2007, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, modificado por el informe del Órgano de Apelación. En estos informes, se constató que los procedimientos de reducción a cero¹ de los Estados Unidos, y la aplicación de esos procedimientos en una serie de procedimientos antidumping, son incompatibles con diversas disposiciones del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") y el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"). En particular se constató que:

- i) al mantener procedimientos de reducción a cero en investigaciones iniciales cuando calculan márgenes de dumping sobre la base de comparaciones entre promedios ponderados, los Estados Unidos actúan de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*²;
- ii) al mantener procedimientos de reducción a cero en investigaciones iniciales cuando calculan márgenes de dumping sobre la base de comparaciones transacción por

¹ Por la expresión "procedimientos de reducción a cero" se entiende el método con arreglo al cual el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") no tiene en cuenta los resultados negativos de las comparaciones intermedias para establecer el margen de dumping global para todo el producto con respecto a un productor o exportador extranjero. Véase el informe del Órgano de Apelación, nota 3.

² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.258 a).

- transacción, los Estados Unidos actúan de manera incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*³;
- iii) al aplicar procedimientos de reducción a cero en la investigación antidumping con respecto a las importaciones de productos de acero al carbono cortados a medida procedentes del Japón, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*⁴;
 - iv) al mantener procedimientos de reducción a cero en los exámenes periódicos, los Estados Unidos actúan de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994⁵;
 - v) al mantener procedimientos de reducción a cero en los exámenes de nuevos exportadores, los Estados Unidos actúan de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*⁶;
 - vi) al aplicar procedimientos de reducción a cero en los 11 exámenes periódicos identificados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón⁷, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994⁸; y
 - vii) al basarse, en los dos exámenes por extinción identificados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, en márgenes de dumping calculados en procedimientos anteriores utilizando procedimientos de reducción a cero⁹, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁰

El 27 de diciembre de 2006, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") publicó un aviso mediante el cual informaba de que, con efecto a partir del 22 de febrero de 2007, abandonaría el uso de la reducción a cero en las comparaciones entre promedios ponderados en las investigaciones antidumping iniciales, con arreglo a las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia WT/DS294. Esta medida aborda también las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto al punto i) *supra*.

El 20 de febrero de 2007, los Estados Unidos informaron al OSD de que se proponían cumplir las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC en esta diferencia, pero que necesitarían un plazo prudencial para hacerlo. De conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el Japón y los Estados Unidos acordaron que dicho plazo prudencial sería de 11 meses, y

³ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 190 b).

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.258 a).

⁵ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 190 c).

⁶ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 190 d).

⁷ WT/DS322/8.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 190 e).

⁹ WT/DS322/12.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 190 f).

expiraría el 24 de diciembre de 2007. El 27 de diciembre de 2007, el USDOC anunció públicamente que había adoptado medidas destinadas a aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto al punto iii) *supra*.

Solicitud del Japón de autorización para suspender concesiones arancelarias

Al 24 de diciembre de 2007, los Estados Unidos no habían cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD, dado que no habían puesto en conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud del *Acuerdo Antidumping* y del GATT de 1994 las medidas declaradas incompatibles con esos Acuerdos, salvo en lo relativo a los procedimientos de reducción a cero en las comparaciones entre promedios ponderados en el marco de las investigaciones antidumping iniciales, mencionados en el punto i) *supra*, que dejaron de aplicarse a partir del 22 de febrero de 2007 de conformidad con el aviso del USDOC de 27 de diciembre de 2006. Además, el 27 de diciembre de 2007, el USDOC anunció públicamente que había tomado medidas para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a la investigación antidumping relativa a las importaciones de productos de acero al carbono cortados a medida, mencionada en el punto iii) *supra*.

Por consiguiente, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD, el Japón solicita la autorización del OSD para suspender la aplicación a los Estados Unidos de concesiones arancelarias y otras obligaciones conexas en lo que concierne a los bienes, en el sentido del inciso i) del párrafo 3 f) del artículo 22 del ESD. Esta solicitud se refiere al hecho de que los Estados Unidos no han puesto sus medidas en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD y las obligaciones que les corresponden en virtud de los acuerdos abarcados, con respecto a las medidas declaradas incompatibles con el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994, como se menciona en los puntos ii), iv) y v) *supra*.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 22 del ESD, el nivel de la suspensión de concesiones y otras obligaciones conexas será equivalente al nivel de la anulación o menoscabo. En un año dado, el nivel de la anulación o menoscabo es a) la cuantía total de los derechos antidumping determinados de manera ilegal y sus intereses correspondientes ("derechos pagados en exceso"), más b) el valor anual de las exportaciones a los Estados Unidos perdidas por el Japón ("efectos en el comercio"). En el primer año, la cuantía de los derechos pagados en exceso asciende a 18,7 millones de dólares EE.UU. y la cuantía de los efectos en el comercio es de 48,6 millones de dólares EE.UU.

El Japón tiene la intención de aplicar la suspensión de concesiones arancelarias y otras obligaciones conexas mediante la imposición de derechos de importación adicionales por encima de los derechos de aduana consolidados ("derechos adicionales") a una lista definitiva de productos originarios de los Estados Unidos que se notificará al OSD junto con el tipo de los derechos adicionales. A los efectos de la suspensión con respecto al punto a) del párrafo anterior, los derechos adicionales se fijarán de manera que se perciba una cuantía que no exceda del total de los derechos pagados en exceso. Además, a los efectos de la suspensión con respecto al punto b) del párrafo anterior, los derechos adicionales se fijarán de manera que el valor de las exportaciones de los Estados Unidos al Japón disminuya en una cuantía equivalente al valor anual de las exportaciones a los Estados Unidos perdidas por el Japón. Según sea necesario, a los efectos tanto del punto a) como del punto b), el Japón ajustará los derechos adicionales impuestos de un año a otro en función de los cambios del nivel de la anulación o menoscabo, como se expone en el párrafo anterior. De realizar ese ajuste, el Japón notificará al OSD una lista en la que se indiquen los productos sujetos a los derechos adicionales, así como el tipo de éstos, habida cuenta del nivel ajustado de la anulación o menoscabo.
